



---

**CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME**

---

**Acto que se certifica:** Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 25 de Enero de 2018, por el que se ha aprobado el siguiente:

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia se ha solicitado a este Consejo General del Poder Judicial la evacuación del correspondiente informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 21 de diciembre de 2017 designó Ponente de este informe al Vocal don José María Macías Castaño.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ**

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*", y "*cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna*" (apartados 6 y 9 del art. 561.1 LOPJ).



4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El Proyecto normativo que es objeto de informe tiene por objeto la aprobación del Reglamento de Adopción Internacional (en adelante, RAI), dictado en desarrollo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (Ley 26/2015), que ha modificado, entre otras, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (en lo sucesivo, LAI). La reforma introducida en esta Ley por la Ley 26/2015 responde a la finalidad, en el plano material de competencias, de deslindar aquellas que corresponden a las diversas Administraciones públicas, la General del Estado y las de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de protección de menores, y, en particular, dentro de ella, y como medida encaminada a la consecución de dicha tutela, sobre los aspectos procedimentales de la adopción. De este modo, según explica la Exposición de Motivos de la Ley 26/2015 (apartado IV), se establece como competencia de la Administración General del Estado la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, así como la acreditación de los organismos que han de actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, sin perjuicio de la intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas; las cuales, por su parte, mantienen la competencia para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a sus actuaciones en su territorio, conservando sin embargo la Administración del Estado la competencia para



el control y seguimiento respecto a la intervención que lleven a cabo los organismos en el extranjero.

7.- Sobre esta base legal, el proyecto reglamentario regula la iniciación, la suspensión, la paralización y la reanudación de la tramitación de las adopciones en el Estado de origen de los adoptandos, así como el establecimiento y distribución de los expedientes de adopción internacional –los criterios y el procedimiento conforme a los cuales han de llevarse a cabo-; el régimen de los organismos que realizan funciones de intermediación en los expedientes de adopción internacional, sus funciones, sus obligaciones y las obligaciones de su personal, así como el régimen económico y financiero al que están sujetos; la acreditación de los organismos, sus requisitos generales, económicos, financieros y técnicos, y los recursos humanos exigidos para la acreditación; el procedimiento de acreditación, la eficacia y duración de la misma, así como la suspensión temporal y la retirada de la acreditación, junto con las obligaciones de los organismos de intermediación tras la retirada; el modelo básico de contrato homologado entre el organismo acreditado y las personas que se ofrecen para la adopción; el ejercicio de las funciones de seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados; y, en fin, la creación y organización del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

8.- La norma proyectada tiene por objeto, por tanto, la regulación por vía reglamentaria de la intervención de los poderes públicos en la esfera de actuación que representa el procedimiento de adopción internacional en su fase estrictamente administrativa, desarrollando las competencias y funciones que en ese marco, y respecto de dicha materia, se atribuyen legalmente a la Administración General del Estado y a las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas en orden a la tramitación y distribución de los expedientes de adopción en el país de origen del adoptando, y en orden a la acreditación de las entidades de intermediación, sus funciones y obligaciones, así como respecto del seguimiento y control de las mismas. La reglamentación propuesta se proyecta, en consecuencia, sobre la fase administrativa del procedimiento de adopción, y aparece desvinculada del ámbito de la regulación material de la institución así como de la esfera jurisdiccional en la que se desenvuelve la fase procesal de dicho procedimiento. Esta regulación material y la regulación procesal se encuentra recogida tanto en los instrumentos internacionales relativos a la adopción internacional como en las normas de producción interna, fundamentalmente en el Convenio sobre la protección del niño y la



cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, y ratificado por España el 30 de junio de 1995, el Convenio europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 y ratificado por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 2009, la Ley 54/2007, de adopción internacional, y los artículos 175 y siguientes del Código Civil, en lo que a la regulación material se refiere; y en cuanto a la regulación procesal, el título II de la Ley 54/2007, los artículos 33 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, los artículos 779 y siguientes, y concordantes, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), así como, en cuanto fueren aplicables, el Convenio sobre competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, y el Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DO L 338 23.12.2003).

9.- El contenido material de la reglamentación proyectada condiciona necesariamente el alcance y contenido del presente informe, que ha de situarse dentro de la esfera que configura el ejercicio de la función consultiva de este órgano de gobierno del Poder Judicial, en los términos que se derivan del artículo 561.1 de la LOPJ. La potestad de informe de este Consejo, por tanto, se ha de agotar en aquellos aspectos del proyecto normativo vinculados a alguna de las materias contempladas en dicho precepto, sin perjuicio de que, en aras a dotar de la mayor virtualidad al principio de colaboración institucional, se pueda extender al examen de la adecuación de la regulación reglamentaria al título habilitante y al marco legal que desarrolla, y, desde luego, a aquellos aspectos de técnica normativa que contribuyan a dotar de mayor corrección al texto y, por ende, a facilitar la recta interpretación y aplicación de las normas que lo integran.

### **III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

10.- El Proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo único, mediante el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, dos Disposiciones transitorias, que regulan el régimen jurídico aplicable a la tramitación de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto y el régimen aplicable a los organismos ya acreditados por las



entidades Públicas, respectivamente, una Disposición derogatoria única, y tres Disposiciones finales, la primera relativa a los títulos competenciales conforme a los cuales se dicta el Real Decreto proyectado, la segunda referida a la posibilidad de desarrollo mediante Orden Ministerial de los requisitos económicos y financieros exigidos para la acreditación de los organismos de intermediación, y la tercera relativa a la entrada en vigor de la norma proyectada.

11.- El RAI, por su parte, consta de treinta y siete artículos integrados en seis capítulos.

12.- El capítulo I (artículos 1 al 4, ambos inclusive) contiene las disposiciones generales sobre el objeto de la norma reglamentaria, los sujetos a los que se les aplica, los principios generales de actuación y las reglas sobre los procedimientos.

13.- El capítulo II (artículos 5 y 6) versa sobre el procedimiento para la iniciación, la suspensión, la paralización y la reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen del menor.

14.- El capítulo III (artículos 7 al 10, ambos inclusive) tiene por objeto la regulación del establecimiento y la distribución de los expedientes de adopción internacional.

15.- El capítulo IV (artículos 11 al 16, ambos incluidos) regula el régimen aplicable a los organismos para la intermediación en la adopción internacional, en tanto que el capítulo V (artículos 17 al 34, ambos inclusive) se destina a regular la acreditación de los organismos a través de siete secciones, relativas, respectivamente, a los requisitos generales para la acreditación, al procedimiento de acreditación, a la eficacia y la duración de la acreditación, a la retirada de la acreditación y las obligaciones de los organismos acreditados, a la cooperación y fusión entre organismos acreditados, al modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción, y al seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados.

16.- El capítulo VI, por último, tiene por objeto la creación y regulación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.



#### **IV.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO NORMATIVO**

17.-El Proyecto de Real Decreto objeto de informe constituye el instrumento normativo que ha de servir para la aprobación del futuro Reglamento de Adopción Internacional, cuyo título habilitante se encuentra en la LAI, en la redacción dada por la Ley 26/2015, bien en aquellas disposiciones legales que contemplan el desarrollo reglamentario de los preceptos que constituyen su objeto (v. gr., los artículos 4.5, último párrafo, 7.2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, y 8.2 y 3 LAI), bien en la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, que, como se ha visto, modificó, entre otras leyes, la LAI, y por virtud de la cual se autoriza al Gobierno para llevar a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la Ley.

18.- La reforma introducida en la LAI por la Ley 26/2015 tuvo por finalidad adaptar el marco normativo en materia de adopción internacional a la nueva realidad en este ámbito, surgida como consecuencia del descenso del número de adopciones, al priorizar los países de origen otras medidas de protección de los menores dentro de sus respectivos territorios, al mismo tiempo que se ha producido un cambio en el perfil de los adoptandos, siendo, en la mayoría de los casos, menores con necesidades especiales, ya por razones de edad, ya por razones de salud. Paralelamente, las solicitudes de los adoptantes no se ajustan a esta nueva realidad, existiendo un elevado número de expedientes en espera de recibir una asignación, con dilatados tiempos de espera. Por otra parte, concurre un elevado número de organismos acreditados de intermediación para la adopción internacional que no es acorde con el número de adopciones que se constituyen, dándose la circunstancia –como explica la MAIN del proyecto normativo- de que muchos de ellos se encuentran en dificultades económicas, al no obtener los recursos necesarios para desarrollar su actividad.

19.- La reforma introducida por la Ley 26/2015 incide, por otra parte, en la necesidad de ordenar administrativamente el sector, deslindando las competencias de la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, potenciando las de aquella para evitar que las decisiones se tomen únicamente en el ámbito de la Administración autonómica, de forma dispersa, con información parcial, y con diferentes criterios. De este modo,



se centraliza en la Administración del Estado la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de las adopciones con determinados países, así como la acreditación de los organismos de intermediación en las adopciones internacionales, en la terminología del Convenio de La Haya, referida a las antes denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional. Con ello, se refuerzan las previsiones de garantía de las adopciones internacionales, que solamente podrán realizarse a través de los organismos acreditados. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas, en funciones de colaboración o coordinación con la Administración estatal, o en funciones propias de información e intermediación, y sin perjuicio de la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a sus actuaciones en su territorio, si bien corresponde a la Administración del Estado el control y seguimiento respecto de la intermediación que el organismo acreditado lleve a cabo en el extranjero.

20.- Esta distribución competencial, sin embargo, ha sido cuestionada desde diversos sectores, que consideraron que la asignación competencial que se lleva a cabo en la LAI invadía competencias autonómicas, en concreto la que en materia de protección de menores se atribuye a las Comunidades Autónomas ex artículo 148.1.20ª CE. Entraban en colisión, de ese modo, los títulos competenciales sobre los que se articulaba en la ley la atribución de competencias estatales –los relativos a relaciones internacionales, administración de justicia y legislación civil contenidos en los ordinales 149.13ª, 5ª y 8ª CE- y el referido a la competencia autonómica en materia de protección de menores reconocida en el artículo 148.1.20ª CE y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

21.- En esta línea, se ha discutido la atribución a la Administración General del Estado de la competencia para el inicio, la suspensión o la paralización de los expedientes de adopción internacional y, en general, la centralización funcional de la fase administrativa del procedimiento de adopción internacional –incluidas las competencias sobre la acreditación de los organismos de intermediación- al amparo de los títulos competenciales del artículo 149.1.3ª y 8ª CE, con el argumento de que la regulación de dicha fase administrativa de la adopción internacional queda fuera del ámbito competencial en materia civil y no es materia propia de las relaciones internacionales –por más que pueda tener una cierta incidencia en la acción exterior del Estado-, tal y como ha sido configurada por la doctrina constitucional, por cuanto esta institución familiar, con independencia de su



mayor o menor dimensión social, no constituye una función propia de las relaciones entre sujetos internacionales regidas por el Derecho Internacional, no origina obligaciones internacionales ni genera responsabilidad internacional, ni, en fin, se proyecta directamente sobre la política exterior, en cuanto acción política del Gobierno (cfr. STC 198/2013, de 5 de diciembre, ECLI:ES:TC:2013:198).

22.- El Tribunal Constitucional ha destacado, en efecto, que la dimensión exterior de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del artículo 149.1.3ª CE que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una incidencia exterior (STC 46/2015, de 5 de marzo, ECLI:ES:TC:2015:46). Con base en esta interpretación constitucional, se ha sostenido que la incidencia o dimensión exterior de la adopción internacional podría justificar la intervención estatal en la materia a través de los correspondientes mecanismos de coordinación. De esta manera, el principio de coordinación operaría, bajo esta línea argumental, como un límite a la plena disposición de la competencia por parte de las Comunidades Autónomas, de forma que, si bien estas no están obligadas a colaborar en la política institucional que fije el Estado, sí lo están a no entorpecerla practicando políticas distorsionantes. Se ha concluido, por tanto, que la reforma introducida por la Ley 26/2015 otorga al Estado potestades que no le corresponden y priva a las Comunidades Autónomas de una competencia que tienen atribuida estatutariamente en materia de protección de menores. Y esta vulneración competencial no se vería enervada por el hecho de que en la regulación legal se sustituya el ejercicio de una competencia decisoria de la Comunidad Autónoma por una participación colaborativa con el Estado, tanto más cuanto esta colaboración no se encuentra suficientemente precisada o concretada.

23.- Estas discrepancias fueron en gran medida resueltas en el Acuerdo adoptado el 18 de abril de 2016 por la Subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 26/2015. Con independencia de ello, y sin ahondar en la polémica suscitada en su momento, la distribución competencial es en cualquier caso la que aparece configurada en la LAI, con las modificaciones introducidas por la repetida Ley 26/2015, y tal es, por tanto, el marco legal a partir del cual se ha de llevar a cabo el desarrollo reglamentario, que encuentra por lo demás su base en los mismos títulos competenciales que han servido para dictar la LAI y la Ley 26/2015.





24.- El Proyecto del Reglamento que se informa, que goza de suficiente cobertura legal, parte, por tanto, de esta configuración del marco de competencias de la Administración del Estado y de las Entidades Públicas autonómicas, conforme al cual corresponde a la Administración estatal: i) la iniciación de la tramitación de las adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de las mismas (artículo 4.1 LAI); ii) determinar, en colaboración con las Entidades Públicas, el número de expedientes de adopción internacional que se remitirán anualmente a cada país de origen de los menores (artículo 4.5 LAI); iii) la acreditación de los organismos de intermediación “en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca”, así como el control y seguimiento de los organismos acreditados respecto de actividades de intermediación que se desarrollen en el país de origen de los menores (artículo 7.2 LAI); iv) establecer un número máximo de organismos acreditados para la intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en dicho país (artículo 7.6 LAI); v) suspender y/o retirar la acreditación concedida a los organismos que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan el ordenamiento jurídico (artículo 7.7 LAI); vi) homologar el modelo básico del contrato de intermediación a suscribir entre los organismos acreditados y las personas que se ofrecen para la adopción, “en la forma que se determine reglamentariamente” (artículo 8.2 LAI); y vii) crear y regular un registro nacional de organismos acreditados y de reclamaciones e incidencias, “cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario” (artículo 8.4 LAI).

25.- A partir de esta distribución competencial, el desarrollo reglamentario se articula en torno a las siguientes líneas generales:

- a) La centralización de la acreditación de los organismos de intermediación en la adopción internacional, atribuyendo dicha función a la Dirección General competente en materia de infancia, dentro del Ministerio con competencia en materia de protección de menores. La acreditación se establecerá mediante resolución de la Dirección General, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre los antecedentes, si los hubiere, de la actividad desarrollada por el organismo en el país de origen, y de la Entidad Pública competente en el territorio donde el organismo tenga su sede social, que contendrá, entre otros aspectos, la valoración del personal, y en su caso, la evaluación de la actividad de intermediación del organismo en otros países de origen. La vía ordinaria de acreditación será mediante concurso público, y excepcionalmente, de forma



- directa. De este modo, se establecen requisitos homogéneos para la acreditación en todo el territorio nacional, se permite a los solicitantes elegir un organismo acreditado en cualquier punto del territorio nacional, se establece un modelo de contrato único entre los solicitantes y los organismos acreditados, y se asimilan los costes de los organismos acreditados para un país en todo el territorio nacional.
- b) La centralización de la decisión –única- para el inicio y la suspensión de la tramitación de expedientes, así como para limitar el número de organismos acreditados en cada país, y para limitar el número de expedientes que se remitirán a un país de origen, en evitación de acumulación de expedientes y demoras en las asignaciones de los menores.
  - c) La colaboración entre las distintas Administraciones a través de la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de infancia y familia, adscrita al Ministerio con competencia en tales materias, y a través de la creación de una Comisión Técnica para el control y seguimiento de los organismos acreditados, con participación de representantes de la Dirección General y de las Entidades Públicas, así como de otros Ministerios implicados, específicamente del competente en materia de asuntos exteriores.

26.- Si, según lo expuesto, el Reglamento proyectado se mueve dentro del marco legal habilitante, se aprecia, sin embargo, que no agota el desarrollo reglamentario que autoriza la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, siendo posible incidir en otros aspectos que no aborda el Reglamento, como la forma de hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes biológicos mediante el asesoramiento, la ayuda y la mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin, y de llevar a cabo la correlativa obligación de las Entidades Públicas –y no solo los organismos acreditados- de asegurar la conservación de la información relativa a los orígenes del adoptando, en particular la información respecto de la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia.

27.- Y, al mismo tiempo, se aprecia la necesidad de perfilar mejor el marco de colaboración y cooperación de las Entidades Públicas así como sus funciones de coordinación en aquellos ámbitos en los que dichas funciones se contemplan, como sucede a la hora de fijar los criterios homogéneos de valoración de la idoneidad de los adoptantes (artículo 10.2, in fine, LAI), o los criterios homogéneos conforme a los cuales ha



de llevarse a cabo la actividad de control, inspección o seguimiento de los organismos acreditados respecto de las actividades que desarrollen en el territorio de cada Comunidad Autónoma (artículo 7.3 LAI).

## **V.- CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL ARTICULADO**

### **a) Disposiciones generales**

28.- El artículo 2 RAI describe los sujetos concernidos por el Reglamento, entre los cuales se encuentra la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de infancia y familia, adscrita al Ministerio con competencia en materia de infancia.

29.- El Reglamento reserva a esta Comisión importantes funciones en esta fase administrativa de la adopción internacional, que en unos casos tienen carácter deliberativo o consultivo, mientras que en otros pasan por formular las pertinentes propuestas a la Dirección General [por ejemplo, para suspender o paralizar la tramitación de expedientes (artículo 5.2) o para la retirada de la acreditación (artículo 27)], y, en fin, en otros casos tienen carácter decisorio [como sucede en la distribución de expedientes a tramitar por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados (artículo 10), o en la aprobación del modelo básico del contrato homologado entre el organismo y las personas que se ofrecen para la adopción (artículo 30)].

30.- A pesar del relevante papel que se reserva a esta Comisión, no se establece su composición ni se describen sus funciones más allá de las que puntualmente se detallan respecto de los diferentes aspectos del procedimiento de adopción. El artículo 33 RAI contempla la creación de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, que estará adscrita a la Comisión, y que estará integrada por representantes de la Dirección General, de las Entidades Públicas y –con voz pero sin voto- por funcionarios de otros departamentos ministeriales implicados, específicamente del competente en asuntos exteriores. Sin embargo, el Reglamento no detalla específicamente la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión, ni cabe deducir estos extremos de la MAIN, donde se refiere a este organismo como “Comisión Delegada de Servicios Sociales en asuntos de infancia y familia”. Se sugiere, por tanto, la necesidad de establecer la composición, las funciones y el funcionamiento



de esta Comisión, de singular relevancia en el procedimiento administrativo de adopción internacional. Adviértase, por otro lado, que la composición de esta Comisión habrá de ser plural, integrando representantes de las Entidades Públicas, si se quiere respetar la intervención consensuada de estas en aquellos aspectos, como la distribución del número máximo de expedientes entre Comunidades Autónomas y organismos acreditados (cfr. artículo 4.5, párrafo cuarto LAI), en los que la Ley prevé su conformidad, y que el Reglamento reserva a la competencia de la Comisión (artículo 10 RAI). Esta composición plural, en la que se incluyen representantes de las Entidades Públicas autonómicas, es la que, por otro lado, se desprende del artículo 4.1 RAI.

31.- El artículo 3 recoge los principios generales de actuación de la Administración General del Estado y las Entidades Públicas, por un lado, y de los organismos acreditados, por otro. En uno y otro caso se destaca el principio del interés superior del menor, proclamado en el artículo 2 LAI, cuyo apartado segundo dispone que la finalidad de la ley es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, pero "*[c]onsiderando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional*". Esta consideración de los derechos de los adoptantes y de aquellas otras personas implicadas en el proceso de adopción, junto con el superior interés del menor, debería trasladarse también a los principios generales de actuación contenidos en el artículo 3 RAI. No cabe desconocer que en el procedimiento de adopción intervienen terceros distintos del adoptando y de los adoptantes, cuyos intereses han de ser igualmente atendidos: así, en la valoración psicosocial que es precisa para la declaración de idoneidad del adoptante, y que compete a las entidades Públicas, se deberá oír a los hijos de quienes se hayan ofrecido para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 10.2 LAI); y en la fase procesal del procedimiento se habrán de prestar los consentimientos, audiencias y autorizaciones previstos por la ley material aplicable a la constitución de la adopción ex artículo 18 LAI, y en todo caso, los previstos en la ley nacional o la ley de residencia habitual del adoptante o del adoptado cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 LAI, lo que, en su caso, puede llevar a la necesidad de contar con el asentimiento y con la audiencia de las personas a las que se refiere el artículo 177.2 y 3 del Código Civil.



32.- Abundando en lo anterior, debe recordarse que el interés superior del menor se configura, dentro del marco constitucional que impone la protección de la infancia (artículo 39.4 CE), como el derecho a que el interés del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, para cuya apreciación habrá de estarse a los criterios y elementos recogidos en el artículo 2.2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia; y, tal y como precisa el apartado cuarto del artículo 2 de la referida Ley Orgánica, en caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes, debiendo valorarse en todo caso, en las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor, los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectadas; en el bien entendido de que, en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

33.- El artículo 4, por su parte, contiene determinadas normas de procedimiento, de carácter general, relativas al trámite de audiencia de la Comisión, al plazo para dictar y notificar las resoluciones expresas, a los efectos –negativos- del silencio, al recurso procedente contra ellas y a la notificación electrónica. En este punto, el Reglamento, siguiendo las observaciones formuladas en el informe al Proyecto de la Abogacía del Estado de fecha 11 de septiembre de 2017, ha reservado un precepto específico para estos aspectos procedimentales, y ha concretado oportunamente el sentido del silencio administrativo. En el plano de mejora normativa, deberían corregirse los términos “pone” y “puede” de la antepenúltima línea del apartado segundo del artículo 4 para acomodarlos al plural de las “resoluciones” a las que vienen referidos, redactar en minúscula el sustantivo “Resoluciones” que se contiene en el apartado tercero, y sustituir el demostrativo “esta” que se recoge en la primer línea de este mismo apartado por “este”, al referirse al Real Decreto objeto de informe.



**b) Iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de las adopciones en el país de origen del menor. Establecimiento y distribución de expedientes.**

34.- El artículo 5 regula el procedimiento para la iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de las adopciones en el país de origen del menor. Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 4.1,2, 3 y 4 de la LAI, y en particular con las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 4, cuya concurrencia impide la tramitación de las adopciones internacionales, cuales son la existencia en el país de origen de conflictos bélicos o desastres naturales, la inexistencia de una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y la restante información exigida, así como la ausencia de las garantías adecuadas para la adopción, para preservar el interés del menor, o para asegurar el cumplimiento de los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3 LAI.

35.- El artículo 4.1 regula el procedimiento para la determinación de la iniciación, la suspensión o paralización de la tramitación de las adopciones atribuyendo, como se ha visto, la competencia a estos efectos a la Administración General del Estado, atribución competencial que en el RAI se concreta en la Dirección General con competencia en materia de infancia. Esta competencia se ejercerá "en colaboración" con las Entidades Públicas, colaboración que se extiende también a la determinación de aquellos países que están incursos en alguna de las circunstancias que, conforme a lo previsto en el apartado segundo del mismo artículo 4, impiden la tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional (artículo 4.3 RAI). El Proyecto reglamentario (artículo 5.1) concreta esta previsión legal del principio de colaboración en la consulta a las Entidades Públicas previamente a resolver sobre la iniciación o reanudación de la tramitación de los expedientes. Por su parte, la participación de las Entidades Públicas en la decisión de suspender o paralizar la tramitación se concibe (artículo 5.2) de forma indirecta a través de la propuesta que ha de elevar la Comisión –en la que habrán de estar representadas las Entidades Públicas– a la Dirección General, y a través de la previa deliberación de aquella acerca de la ratificación o alzamiento de la suspensión de la tramitación del expediente acordada cautelarmente por esta, lo que, en definitiva, se resume en un trámite de audiencia o consulta previamente a resolver acerca de dicha ratificación o alzamiento de la suspensión.



36.- La articulación en el RAI del principio de colaboración de las Entidades Públicas en la decisión de iniciación, reanudación, suspensión o paralización de los expedientes, que se contrae, en esencia, a funciones deliberativas y consultivas, puede considerarse suficiente si se tiene en cuenta que, atendidos los extremos y circunstancias que han de considerarse para adoptar la pertinente decisión, la determinación de tales extremos y circunstancias habrá de venir facilitada por los diversos informes que podrá recabar la Dirección General a estos efectos, concibiéndose en el desarrollo reglamentario este trámite de informe de manera amplia, en el que tendrá especial trascendencia el emitido por el departamento ministerial competente en asuntos exteriores. Con todo, la articulación reglamentaria de la colaboración de las Entidades Públicas en la adopción de estas decisiones podría completarse, para ser plenamente respetuosa con el marco legal habilitante, con la previsión de la participación de las Entidades Públicas en la determinación "en cada momento" de los países que están incursos en alguna de las circunstancias obstativas de la tramitación de los expedientes.

37.- En similares términos, los artículos 7 y 8 RAI regulan los criterios y el procedimiento para el establecimiento del número de expedientes que se tramitarán anualmente en cada país de origen, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 4.5 LAI, en donde la colaboración de las Entidades Locales se concreta, también aquí, en las funciones deliberativas y consultivas reservadas a la Comisión previas a la decisión de la Dirección General sobre el particular.

38.- Para adecuarse plenamente al marco legal, el desarrollo reglamentario debería tener en cuenta en este punto el límite establecido en el párrafo segundo del apartado quinto del artículo 4 LAI, conforme al cual "*[n]o podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo [con referencia a los dos últimos años], salvo que los cambios de legislación, prácticas y políticas sobre adopción internacional de los países de origen lo justifiquen*".

39.- El artículo 9, por su parte, tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de los expedientes a tramitar a través de las Entidades Públicas o mediante organismo acreditado. El precepto desarrolla lo dispuesto en el apartado quinto, párrafo cuarto, del artículo 4 LAI, conforme al cual la distribución del número máximo de expedientes entre las Comunidades Autónomas y organismos acreditados se fijará por acuerdo



con las Entidades Públicas. Esta participación de las Entidades Públicas autonómicas puede verse colmada mediante la atribución a la Comisión de la competencia para aprobar la distribución del número máximo de expedientes, conforme a lo establecido en el artículo 10 RAI, en el entendido de que dicha Comisión habrá de estar integrada con representantes de las Entidades Públicas, tal y como se ha venido exponiendo.

**c) Los organismos acreditados, funciones y obligaciones de los organismos, del personal y miembros de los órganos de gobierno y representación.**

40.- Tal y como se conciben en el artículo 7.1 LAI, los organismos acreditados, que junto con las Entidades Públicas tienen encomendada con carácter exclusivo la función de intermediación en las adopciones internacionales (artículo 6.2 LAI), son entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tienen como finalidad en sus estatutos la protección de menores, disponen en el territorio nacional de los medios materiales y equipos multidisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas, y están dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional. Corresponde a la Administración General del Estado, previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, la acreditación de los organismos de intermediación (artículo 7.2 LAI). Es preciso también que cuenten con la acreditación en el país de origen, en los términos previstos por la correspondiente legislación.

41.- Sobre esta base, el artículo 11 RAI regula el ámbito de actuación de los organismos acreditados, que se extiende a todo el territorio nacional y a todos los que, residiendo habitualmente en España, se ofrezcan para la adopción (artículo 11.1), y en cuanto a su actuación en el extranjero, al país o países para los que hayan sido acreditados (artículo 11.2); y materialmente, se extiende a las actividades de intermediación señaladas en la resolución de acreditación, que configura, por tanto, el marco dentro del que ha de desarrollarse la actividad del organismo (artículo 11.3).

42.- La norma reglamentaria se muestra respetuosa con el marco legal que desarrolla, como también lo hace al regular en el artículo 16 el establecimiento del número de organismos susceptibles de acreditación, cuya determinación corresponde a la Dirección General previo intercambio





de información con las Entidades Públicas, que de este modo ven colmada la intervención que en este punto les reservan los apartados quinto y sexto del artículo 7 LAI, tanto para establecer el número máximo de organismos que deben ser acreditados para la intermediación en un país concreto como para establecer cuáles han de ser los organismos acreditados para actuar en el mismo.

43.- Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado quinto del artículo 11, que establece la competencia en exclusiva de los organismos acreditados para realizar las actividades de intermediación en la adopción internacional, sería conveniente recoger la salvedad, que deriva del artículo 6.2 LAI, de las funciones de intermediación que pueden llevar a cabo las Entidades Públicas directamente con las entidades centrales de los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado. Y tal salvedad ha de entenderse sin perjuicio de que la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, pueda establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados [artículo 6.2, in fine, LAI, y artículo 16 d) RAI].

44.- Las funciones que la LAI reserva a los organismos acreditados (artículo 6.3) se resumen en las siguientes: i) funciones de información a los interesados en materia de adopción internacional; ii) funciones de asesoramiento, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción; iii) intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras; y iv) intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas por la legislación del país de origen y encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública de residencia de la familia adoptante.

45.- Los artículos 12 y 13 RAI desarrollan de forma detallada dichas funciones respetando el contenido de las asignadas legalmente, y lo hacen diferenciando convenientemente las propias a desarrollar en España y las que han de llevarse a cabo en los países de origen. El artículo 14 desarrolla,



por su parte, las obligaciones de los organismos acreditados, de su personal y de los miembros de los órganos de gobierno y representación.

46.- El artículo 15, relativo al régimen económico y financiero, respeta convenientemente la interdicción de la obtención de beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios de la intermediación, conforme a lo establecido en el artículo 6.6 LAI, si bien sería aconsejable dejar claro que estos lo han de ser en los términos aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas, lo que, por otra parte, se infiere del artículo 24 RAI, en el que, al tratar de la resolución de acreditación, se indica que esta habrá de especificar los costes autorizados de tramitación en el país correspondiente para el que se concede la acreditación.

**d) El procedimiento de acreditación; requisitos, eficacia y duración; suspensión temporal y retirada de la acreditación. Modelo básico de contrato homologado. Seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados.**

47.- Los artículos 17 y 19 RAI desarrollan los requisitos generales para la acreditación y los específicos exigidos al organismo, a su personal y a su representante, y lo hacen respetando el marco legal habilitante, en particular el que se contiene en el artículo 7.1, 2 y 4 de la LAI.

48.- Interesa destacar que, entre los requisitos exigidos, se encuentra el consistente en no haber sido condenado ninguno de los empleados del organismo, sus directivos o su representante por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, ni en España ni en el país donde realicen sus funciones, en los términos recogidos en la legislación nacional y en la del país de origen (artículo 19.1 d). Este requisito debe ser puesto en relación con la obligación impuesta a los organismos acreditados conforme a la cual habrán de garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes al personal y miembros de los órganos de gobierno y representación del mismo, y en especial solicitar de todo el personal del organismo acreditado, cualquiera que sea la naturaleza de la relación orgánica, laboral o de colaboración, la acreditación de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, en los términos previstos en el artículo 13.5 de la Ley



Orgánica 1/1996, de 15 de enero, mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes Sexuales.

49.- El señalado artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, introducido por el artículo 1.8 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, dispone que será requisito para el acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales. Este, como es sabido, ha sido creado y se encuentra regulado por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, cuyo artículo 5 establece que dicho Registro contendrá toda la información penal que conste tanto en el Registro Central de Penados como en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los menores respecto de quienes hubieran sido condenados en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía; y en su artículo 9.3 prevé que a petición del titular interesado, podrán certificarse directamente datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto de personas que no figuren inscritas, debiendo los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad aportar certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos objeto de inscripción en el Registro.

50.- El RAI, de este modo, incluye adecuadamente dicho requisito entre aquellos que son exigibles a los empleados, directivos y a los representantes de los organismos acreditados, y lo proyecta también adecuadamente sobre las obligaciones que pesan sobre estos, trasladando a aquellos la carga de acreditar su cumplimiento mediante la oportuna certificación del Registro Central de delincuentes sexuales.

51.- Se echa en falta, sin embargo, el desarrollo reglamentario de la previsión de evaluación de los profesionales por parte de la Administración General del Estado que se contiene en el último inciso del apartado cuarto del artículo 7 LAI, por lo que sería aconsejable que se contemplara en el Reglamento proyectado.



52.- En cuanto al procedimiento de acreditación, que podrá ser por concurso o de forma directa cuando concurren las circunstancias que la autorizan (artículo 22.1), el desarrollo reglamentario proyectado se muestra insuficiente. Por una parte, se observa que falta la predeterminación, concebida siquiera en términos generales, de los criterios de valoración conforme a los cuales habrá de resolverse el concurso, lo que parece aconsejable, por más que puedan concretarse posteriormente en las bases que han de regirlo, en las que, además, deberán detallarse los específicos trámites del concurso convocado, como la forma, medios, plazo y lugar de presentación de las solicitudes, que habrán de venir acompañadas de la documentación que se detalla en el apartado segundo del artículo 21. Se observa asimismo que no se concreta la forma de publicidad de la convocatoria, lo que es asimismo necesario. Por otra parte, no se contempla la eventualidad de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para concurrir al concurso, la falta o el carácter incompleto de la documentación exigida, la subsanación de omisiones o defectos, y desestimación de las solicitudes, con los pertinentes medios de impugnación. El artículo 22.5 y 6 prevé algunos de los aspectos indicados al regular el procedimiento de acreditación directa -la subsanación de la omisión o la falta y la aportación ulterior de documentación, así como las consecuencias de la falta de subsanación o de aportación documental, y la forma, medios y lugar de presentación de las solicitudes-, pero lo hace mediante una inconcreta remisión al ordenamiento jurídico o a la legislación vigente, imprecisión que no resulta acorde a las exigencias de la técnica normativa, y que debería corregirse con la concreta invocación de los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se aprecia, además, que el apartado sexto del artículo 22 contiene la errónea alusión al artículo 20.2, cuando debería referirse al artículo 21.2, que describe la documentación que habrá de acompañar a las solicitudes.

53.- La resolución sobre la acreditación, que compete a la Dirección General, y que habrá de estar precedida de la valoración de los proyectos -previa emisión de los pertinentes informes, entre los que se encuentran los de las Entidades Públicas autonómicas (artículo 23.1 y 2)- especificará las funciones y actuaciones para las que queda acreditado el organismo, el país de origen o la región de este al que se extiende la acreditación, así como los costes autorizados de tramitación en ese país o región, distinguiendo los gastos directos -que incluyen los correspondientes a los informes de seguimiento postadoptivo- de los indirectos (artículos 23 y 24).



54.- El RAI se acomoda también aquí al marco legal que desarrolla, tanto en lo que a la competencia para la acreditación y a su contenido se refiere como a la intervención de las Entidades Públicas en este punto. Se observa, no obstante, que la resolución de acreditación directa –que requiere la previa solicitud del organismo interesado- se contempla solamente en sentido positivo, sin prever la eventualidad de una resolución denegatoria de la acreditación. Esta posibilidad, sin embargo, debe entenderse implícita en la competencia de la Dirección General para dictar la correspondiente resolución, y los efectos –negativos- del silencio, así como las vías de recurso, han de integrarse con lo dispuesto con carácter general en el artículo 4.2 RAI.

55.- El artículo 26 regula la suspensión temporal de la acreditación y el artículo 27 la retirada de la misma. Ambas se contemplan en el artículo 7.7 LAI, que prevé que tanto la suspensión como la retirada de la acreditación pueden tener lugar, bien a iniciativa de la Administración General del Estado, bien a propuesta de las Entidades Públicas del ámbito territorial correspondiente. Esta previsión legal de la iniciativa de las entidades autonómicas en orden a promover la suspensión de las acreditaciones no se respeta adecuadamente en el artículo 26 RAI, que únicamente prevé respecto de ellas un trámite indirecto de consulta a través de la Comisión. Se sugiere, por tanto, que la redacción de este precepto se acomode a los términos del artículo 7.7 LAI, respetando el protagonismo que atribuye a las Entidades Públicas en punto a la suspensión de las acreditaciones de los organismos de intermediación.

56.- En cuanto a la homologación del modelo básico del contrato que habrán de suscribir los organismos acreditados y las personas que se ofrecen para la adopción (artículos 30 y 31), el Reglamento reserva la aprobación de dicho modelo básico de contrato homologado a la Comisión, con lo que de esta forma indirecta se respeta la participación conjunta de la Administración General del Estado y de las Entidades Públicas que prevé el artículo 8.2 LAI respecto de tal particular.

57.- El artículo 33 RAI tiene por objeto la creación y la regulación de la composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control, que se configura como el organismo adscrito a la Comisión a través del cual se llevará a cabo la función de coordinación de las actuaciones de seguimiento y control de los organismos acreditados. Se desarrolla, de este modo, la previsión contenida en el apartado octavo del artículo 7 LAI,



conforme al cual "*[p]ara el seguimiento y control de los organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas*".

58.- El desarrollo del artículo 33 introduce, sin embargo, cierta confusión acerca del contenido de dicha función de coordinación, al punto de dificultar la distinción de esta estricta función coordinadora con la de seguimiento y control de los organismos acreditados, función esta última que corresponde a las Entidades Públicas en cuyo territorio tengan su sede los organismos acreditados, respecto de las actuaciones llevadas a cabo en dicho territorio, en tanto que la de aquellas que se realizan en el país de origen corresponden a la Administración General del Estado (artículo 7.2 y 3 LAI y 32.1 RAI).

59.- En efecto, el apartado tercero del artículo 33 establece que "*[L]a Dirección General establecerá un sistema de intercambio de información que permita a los miembros de la Comisión Técnica el acceso a la información necesaria para realizar el seguimiento y control del organismo acreditado (...)*". El apartado sexto del mismo artículo dispone que "*[L]a Comisión Técnica emitirá anualmente un informe de seguimiento y control de cada organismo acreditado donde se recoja (sic) recomendaciones de mejora para el organismo (...)*". Y el apartado séptimo establece que "*[L]a Comisión Técnica elevará, a la Comisión, -sic- las propuestas de retirada de acreditación en el caso de que valore que concurren alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 27*".

60.- Semejantes actuaciones se identifican fácilmente con las propias funciones de seguimiento y control de los organismos acreditados, que, en rigor, no competen a la Comisión Técnica –por más que esta presente una composición plural-, a la que se anuda la función de coordinación de estas actividades, en la que, sin embargo, sí puede tener cabida tanto la elaboración de los sistemas de calidad para realizar "*la valoración objetiva y continuada del servicio prestado por los organismos acreditados*", como la elaboración del Plan de Auditorias a que se refieren, respectivamente, los apartados cuarto y quinto del artículo 33. Es necesario, por tanto, que se precisen las funciones del Comité Técnico, reconduciéndolas a las estrictamente de coordinación de las actividades de control y seguimiento, deslindándolas de estas para evitar que se soslaye la competencia que, en este punto, y en sus respectivos ámbitos, se atribuye en exclusividad a las Entidades Públicas y a la Administración del Estado.



61.- Como mejora de técnica normativa, es preciso, por otra parte, que se corrijan los errores sintácticos advertidos en los apartados sexto y séptimo del artículo 33.

62.- El artículo 7.2 *in fine* LAI dispone que en la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario. El artículo 8.3 LAI, por su parte, establece que “[P]ara el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en los artículos 5.1 j) [informar preceptivamente a la Administración General del Estado sobre la acreditación de los organismos, así como controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los organismos que tengan su sede en el ámbito territorial de la respectiva Entidad Pública para aquellas actividades de intermediación que se lleven a cabo en su territorio] y 7.2 [el control y seguimiento por parte de la Administración estatal de los organismos acreditados respecto de las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores], *la Administración General del Estado y las Entidades Públicas llevarán un registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción internacional, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario*”.

63.- El Reglamento proyectado destina su capítulo VI, que reza “*Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias*”, al desarrollo reglamentario de las señaladas previsiones legales. A tal efecto, dispone la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e incidencias, que será único para todo el territorio nacional, con adscripción y dependencia de la Dirección General, y que estará organizado en dos secciones, la primera de las cuales contendrá el registro de organismos acreditados, y la segunda el registro de reclamaciones e incidencias.

64.- El desarrollo reglamentario se muestra respetuoso con el marco legal habilitante, y no merece objeción alguna. Se advierte que, al regular la sección segunda del Registro, relativa al registro de reclamaciones e incidencias, el titular de la potestad reglamentaria ha limitado su objeto a la anotación de aquellas que formulen los usuarios de los organismos de intermediación en relación con los servicios prestados por los mismos en el país de origen, así como las resoluciones de estimación o desestimación de las reclamaciones e incidencias, lo que cohonesta bien con el ámbito material de la competencia de la Administración General del Estado en lo que concierne a las funciones de control y seguimiento de las actividades de



los organismos acreditados para la intermediación en la adopción internacional, dejando a salvo la que corresponde a las Entidades Públicas autonómicas sobre esta materia, y la que, con arreglo a dicha competencia, les corresponde en punto a la organización y funcionamiento del registro de reclamaciones e incidencias referidas a las actuaciones de los organismos acreditados desarrolladas en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

65.- Por lo demás, se confiere a la sección primera carácter público, general y gratuito (artículo 36.6), en tanto que el acceso a la segunda se encuentra restringido a las personas que formulen la reclamación o incidencia, los organismos acreditados destinatarios de las mismas, las Entidades Públicas competentes en materia de adopción internacional, las representaciones consulares españolas en el extranjero, así como los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control del organismo acreditado, estando en todo caso el acceso a los datos inscritos sujeto a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

66.- El texto reglamentario proyectado se ha hecho eco en este punto de las recomendaciones de la Abogacía del Estado contenidas en su informe de 11 de septiembre de 2017. La limitación del acceso a la sección segunda del Registro se muestra proporcionada y es acorde con su carácter instrumental para el ejercicio de las funciones de seguimiento y control de los organismos acreditados que corresponden a la Administración General del Estado, y es adecuada y oportuna la salvaguardia relativa a la sujeción a la legislación de protección de datos de carácter personal en lo atinente a los datos inscritos de los titulares que están amparados por dicha normativa.

## **VI.- CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El Proyecto de Real Decreto objeto de informe constituye el instrumento normativo que ha de servir para la aprobación del futuro Reglamento de Adopción Internacional, cuyo título habilitante se encuentra en la LAI, en la redacción dada por la Ley 26/2015, bien en aquellas disposiciones legales que contemplan el desarrollo reglamentario de los preceptos que constituyen su objeto (v. gr., los artículos 4.5, último párrafo, 7.2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, y 8.2 y 3 LAI), bien en la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, que modificó, entre otras leyes, la LAI, y





por virtud de la cual se autoriza al Gobierno para llevar a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la Ley.

**SEGUNDA.-** El Proyecto del Reglamento que se informa, que goza de suficiente cobertura legal, parte de una configuración del marco de competencias de la Administración del Estado y de las Entidades Públicas autonómicas, conforme al cual corresponde a la Administración estatal: i) la iniciación de la tramitación de las adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de las mismas (artículo 4.1 LAI); ii) determinar, en colaboración con las Entidades Públicas, el número de expedientes de adopción internacional que se remitirán anualmente a cada país de origen de los menores (artículo 4.5 LAI); iii) la acreditación de los organismos de intermediación “en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca”, así como el control y seguimiento de los organismos acreditados respecto de actividades de intermediación que se desarrollen en el país de origen de los menores (artículo 7.2 LAI); iv) establecer un número máximo de organismos acreditados para la intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en dicho país (artículo 7.6 LAI); v) suspender y/o retirar la acreditación concedida a los organismos que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan el ordenamiento jurídico (artículo 7.7 LAI); vi) homologar el modelo básico del contrato de intermediación a suscribir entre los organismos acreditados y las personas que se ofrecen para la adopción, “en la forma que se determine reglamentariamente” (artículo 8.2 LAI); y vii) crear y regular un registro nacional de organismos acreditados y de reclamaciones e incidencias, “cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario” (artículo 8.4 LAI).

**TERCERA.-** A partir de esta distribución competencial, el desarrollo reglamentario se articula en torno a las siguientes líneas generales:

- a) La centralización de la acreditación de los organismos de intermediación en la adopción internacional, atribuyendo dicha función a la Dirección General competente en materia de infancia, dentro del Ministerio con competencia en materia de protección de menores. De este modo, se establecen requisitos homogéneos para la acreditación en todo el territorio nacional, se permite a los solicitantes elegir un organismo acreditado en cualquier punto del territorio nacional, se establece un modelo de contrato único entre los



- solicitantes y los organismos acreditados, y se asimilan los costes de los organismos acreditados para un país en todo el territorio nacional.
- b) La centralización de la decisión –única- para el inicio y la suspensión de la tramitación de expedientes, así como para limitar el número de organismos acreditados en cada país, y para limitar el número de expedientes que se remitirán a un país de origen, en evitación de acumulación de expedientes y demoras en las asignaciones de los menores.
  - c) La colaboración entre las distintas Administraciones, a través de la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de infancia y familia, adscrita al Ministerio con competencia en tales materias, y a través de la creación de una Comisión Técnica para el control y seguimiento de los organismos acreditados, con participación de representantes de la Dirección General y de las Entidades Públicas, así como de otros Ministerios implicados, específicamente del competente en materia de asuntos exteriores.

**CUARTA.-** Si bien el Reglamento proyectado se mueve dentro del marco legal habilitante, se aprecia, sin embargo, que no agota el desarrollo reglamentario que autoriza la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, siendo posible incidir en otros aspectos que no aborda el Reglamento, como la forma de hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes biológicos mediante el asesoramiento, la ayuda y la mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin, y de llevar a cabo la correlativa obligación de las Entidades Públicas –y no solo los organismos acreditados- de asegurar la conservación de la información relativa a los orígenes del adoptando, en particular la información respecto de la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia.

Al mismo tiempo, se aprecia la necesidad de perfilar mejor el marco de colaboración y cooperación de las Entidades Públicas así como sus funciones de coordinación en aquellos ámbitos en los que dichas funciones se contemplan, como sucede a la hora de fijar los criterios homogéneos de valoración de la idoneidad de los adoptantes (artículo 10.2, *in fine*, LAI), o los criterios homogéneos conforme a los cuales ha de llevarse a cabo la actividad de control, inspección o seguimiento de los organismos acreditados respecto de las actividades que desarrollen en el territorio de cada Comunidad Autónoma (artículo 7.3 LAI).



**QUINTA.-** El artículo 2 RAI describe los sujetos concernidos por el Reglamento, entre los cuales se encuentra la Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de infancia y familia, adscrita al Ministerio con competencia en materia de infancia.

A pesar del relevante papel que se reserva a esta Comisión, no se establece su composición ni se describen sus funciones más allá de las que puntualmente se detallan respecto de los diferentes aspectos del procedimiento de adopción. Se sugiere, por tanto, la necesidad de establecer la composición, las funciones y el funcionamiento de esta Comisión, de singular relevancia en el procedimiento administrativo de adopción internacional.

**SEXTA.-** El artículo 3 recoge los principios generales de actuación de la Administración General del Estado y las Entidades Públicas, por un lado, y de los organismos acreditados, por otro. En uno y otro caso se destaca el principio del interés superior del menor, proclamado en el artículo 2 LAI, cuyo apartado segundo dispone que la finalidad de la ley es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, pero *"[c]onsiderando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional"*. Esta consideración de los derechos de los adoptantes y de aquellas otras personas implicada en el proceso de adopción, junto con el superior interés del menor, debería trasladarse también a los principios generales de actuación contenidos en el artículo 3 RAI.

**SÉPTIMA.-** El artículo 4 contiene determinadas normas de procedimiento, de carácter general, relativas al trámite de audiencia de la Comisión, al plazo para dictar y notificar las resoluciones expresas, a los efectos – negativos- del silencio, al recurso procedente contra ellas y a la notificación electrónica. En este punto, el Reglamento, siguiendo las observaciones formuladas en el informe al Proyecto de la Abogacía del Estado de fecha 11 de septiembre de 2017, ha reservado un precepto específico para estos aspectos procedimentales, y ha concretado oportunamente el sentido del silencio administrativo. En el plano de mejora normativa, deberían corregirse los términos "pone" y "puede" de la antepenúltima línea del apartado segundo del artículo 4 para acomodarlos al plural de las "resoluciones" a las que vienen referidos, redactar en minúscula el sustantivo "Resoluciones" que se contiene en el apartado tercero, y sustituir el demostrativo "esta" que se recoge en la primer línea de este mismo apartado por "este", al referirse al Real Decreto objeto de informe.



**OCTAVA.-** El artículo 5 regula el procedimiento para la iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de las adopciones en el país de origen del menor. Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 4.1,2, 3 y 4 de la LAI, y en particular con las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 4, cuya concurrencia impide la tramitación de las adopciones, cuales son la existencia en el país de origen de conflictos bélicos o desastres naturales, la inexistencia de una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y la restante información exigida, así como la ausencia de las garantías adecuadas para la adopción, para preservar el interés del menor, o para asegurar el cumplimiento de los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3 LAI.

**NOVENA.-** La articulación en el RAI del principio de colaboración de las Entidades Públicas en la decisión de iniciación, reanudación, suspensión o paralización de los expedientes, que se contrae, en esencia, a funciones deliberativas y consultivas, puede considerarse suficiente si se tiene en cuenta que, atendidos los extremos y circunstancias que han de considerarse para adoptar la pertinente decisión, la determinación de tales extremos y circunstancias habrá de venir facilitada por los diversos informes que podrá recabar la Dirección General a estos efectos, concibiéndose en el desarrollo reglamentario este trámite de informe de manera amplia, en el que tendrá especial trascendencia el emitido por el departamento ministerial competente en asuntos exteriores. Con todo, la articulación reglamentaria de la colaboración de las Entidades Públicas en la adopción de estas decisiones podría completarse, para ser plenamente respetuosa con el marco legal habilitante, con la previsión de la participación de las Entidades Públicas en la determinación "en cada momento" de los países que están incurso en alguna de las circunstancias obstativas de la tramitación de los expedientes.

**DÉCIMA.-** Los artículos 7 y 8 RAI regulan los criterios y el procedimiento para el establecimiento del número de expedientes que se tramitarán anualmente en cada país de origen, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 4.5 LAI, en donde la colaboración de las Entidades Locales se concreta, también aquí, en las funciones deliberativas y consultivas reservadas a la Comisión previas a la decisión de la Dirección General sobre el particular.



Para adecuarse plenamente al marco legal, el desarrollo reglamentario debería tener en cuenta en este punto el límite establecido en el párrafo segundo del apartado quinto del artículo 4 LAI, conforme al cual "*[n]o podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo [con referencia a los dos últimos años], salvo que los cambios de legislación, prácticas y políticas sobre adopción internacional de los países de origen lo justifiquen*".

**DECIMOPRIMERA.-** El artículo 9, por su parte, tiene por objeto establecer los criterios para la determinación de los expedientes a tramitar a través de las Entidades Públicas o mediante organismo acreditado. El precepto desarrolla lo dispuesto en el apartado quinto, párrafo cuarto, del artículo 4 LAI, conforme al cual la distribución del número máximo de expedientes entre las Comunidades Autónomas y organismos acreditados se fijará por acuerdo con las Entidades Públicas. Esta participación de las Entidades Públicas autonómicas puede verse colmada mediante la atribución a la Comisión de la competencia para aprobar la distribución del número máximo de expedientes, conforme a lo establecido en el artículo 10 RAI, en el entendido de que dicha Comisión habrá de estar integrada con representantes de las Entidades Públicas.

**DECIMOSEGUNDA.-** El artículo 11 RAI regula el ámbito de actuación de los organismos acreditados, que se extiende a todo el territorio nacional y a todos los que, residiendo habitualmente en España, se ofrezcan para la adopción (artículo 11.1), y en cuanto a su actuación en el extranjero, al país o países para los que hayan sido acreditados (artículo 11.2); y materialmente, se extiende a las actividades de intermediación señaladas en la resolución de acreditación, que configura, por tanto, el marco dentro del que ha de desarrollarse la actividad del organismo (artículo 11.3).

La norma reglamentaria se muestra respetuosa con el marco legal que desarrolla, como también lo hace al regular en el artículo 16 el establecimiento del número de organismos susceptibles de acreditación, cuya determinación corresponde a la Dirección General previo intercambio de información con las Entidades Públicas, que de este modo ven colmada la intervención que en este punto les reservan los apartados quinto y sexto del artículo 7 LAI, tanto para establecer el número máximo de organismos que deben ser acreditados para la intermediación en un país concreto como para establecer cuáles han de ser los organismos acreditados para actuar en el mismo.



**DECIMOTERCERA.-** Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado quinto del artículo 11, que establece la competencia en exclusiva de los organismos acreditados para realizar las actividades de intermediación en la adopción internacional, sería conveniente recoger la salvedad, que deriva del artículo 6.2 LAI, de las funciones de intermediación que pueden llevar a cabo las Entidades Públicas directamente con las entidades centrales de los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado. Y tal salvedad ha de entenderse sin perjuicio de que la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, pueda establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados [artículo 6.2, in fine, LAI, y artículo 16 d) RAI].

**DECIMOCUARTA.-** Los artículos 12 y 13 RAI desarrollan de forma detallada las funciones de los organismos acreditados respetando el contenido de las asignadas legalmente, y lo hacen diferenciando convenientemente las propias a desarrollar en España y las que han de llevarse a cabo en los países de origen.

**DECIMOQUINTA.-** El artículo 15, relativo al régimen económico y financiero, respeta convenientemente la interdicción de la obtención de beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios de la intermediación, conforme a lo establecido en el artículo 6.6 LAI, si bien sería aconsejable dejar claro que estos lo han de ser en los términos aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas, lo que, por otra parte, se infiere del artículo 24 RAI, en el que, al tratar de la resolución de acreditación, se indica que esta habrá de especificar los costes autorizados de tramitación en el país correspondiente para el que se concede la acreditación.

**DECIMOSEXTA.-** Los artículos 17 y 19 RAI desarrollan los requisitos generales para la acreditación y los específicos exigidos al organismo, a su personal y a su representante, y lo hacen respetando el marco legal habilitante, en particular el que se contiene en el artículo 7.1, 2 y 4 de la LAI.



Entre los requisitos exigidos se encuentra el consistente en no haber sido condenado ninguno de los empleados del organismo, sus directivos o su representante por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, ni en España ni en el país donde realicen sus funciones, en los términos recogidos en la legislación nacional y en la del país de origen (artículo 19.1 d).

El RAI, de este modo, incluye adecuadamente dicho requisito entre aquellos que son exigibles a los empleados, directivos y a los representantes de los organismos acreditados, y lo proyecta también adecuadamente sobre las obligaciones que pesan sobre estos, trasladando a aquellos la carga de acreditar su cumplimiento mediante la oportuna certificación del Registro Central de delincuentes sexuales.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Se echa en falta el desarrollo reglamentario de la previsión de evaluación de los profesionales por parte de la Administración General del Estado que se contiene en el último inciso del apartado cuarto del artículo 7 LAI, por lo que sería aconsejable que se contemplara en el Reglamento proyectado.

**DECIMOCTAVA.-** En cuanto al procedimiento de acreditación, que podrá ser por concurso o de forma directa cuando concurran las circunstancias que la autorizan (artículo 22.1), el desarrollo reglamentario proyectado se muestra insuficiente. Por una parte, se observa que falta la predeterminación, concebida siquiera en términos generales, de los criterios de valoración conforme a los cuales habrá de resolverse el concurso, lo que parece aconsejable, por más que puedan concretarse posteriormente en las bases que han de regirlo, en las que, además, deberán detallarse los específicos trámites del concurso convocado, como la forma, medios, plazo y lugar de presentación de las solicitudes, que habrán de venir acompañadas de la documentación que se detalla en el apartado segundo del artículo 21. Se observa asimismo que no se concreta la forma de publicidad de la convocatoria, lo que es asimismo necesario. Por otra parte, no se contempla la eventualidad de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para concurrir al concurso, la falta o el carácter incompleto de la documentación exigida, la subsanación de omisiones o defectos, y la desestimación de las solicitudes, con los pertinentes medios de impugnación. El artículo 22.5 y 6 prevé algunos de los aspectos indicados al regular el procedimiento de acreditación directa -la subsanación de la omisión o la falta y la aportación ulterior de documentación, así como las consecuencias de la falta de subsanación o de aportación documental, y



la forma, medios y lugar de presentación de las solicitudes-, pero lo hace mediante una inconcreta remisión al ordenamiento jurídico o a la legislación vigente, imprecisión que no resulta acorde a las exigencia de la técnica normativa, y que debería corregirse con la concreta invocación de los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se aprecia, además, que el apartado sexto del artículo 22 contiene la errónea alusión al artículo 20.2, cuando debería referirse al artículo 21.2, que describe la documentación que habrá de acompañar a las solicitudes.

**DECIMONOVENA.-** La resolución sobre la acreditación, que compete a la Dirección General, y que habrá de estar precedida de la valoración de los proyectos –previa emisión de los pertinentes informes, entre los que se encuentran los de las Entidades Públicas autonómicas (artículo 23.1 y 2)- especificará las funciones y actuaciones para las que queda acreditado el organismo, el país de origen o la región de este al que se extiende la acreditación, así como los costes autorizados de tramitación en ese país o región, distinguiendo los gastos directos –que incluyen los correspondientes a los informes de seguimiento postadoptivo- de los indirectos (artículos 23 y 24).

El RAI se acomoda también aquí al marco legal que desarrolla, tanto en lo que a la competencia para la acreditación y a su contenido se refiere como a la intervención de las Entidades Públicas en este punto. Se observa, no obstante, que la resolución de acreditación directa –que requiere la previa solicitud del organismo interesado- se contempla solamente en sentido positivo, sin prever la eventualidad de una resolución denegatoria de la acreditación. Esta posibilidad, sin embargo, debe entenderse implícita en la competencia de la Dirección General para dictar la correspondiente resolución, y los efectos –negativos- del silencio, así como las vías de recurso, han de integrarse con lo dispuesto con carácter general en el artículo 4.2 RAI.

**VIGÉSIMA.-** El artículo 26 regula la suspensión temporal de la acreditación y el artículo 27 la retirada de la misma. Ambas se contemplan en el artículo 7.7 LAI, que prevé que tanto la suspensión como la retirada de la acreditación pueden tener lugar, bien a iniciativa de la Administración General del Estado, bien a propuesta de las Entidades Públicas del ámbito territorial correspondiente. Esta previsión legal de la iniciativa de las entidades autonómicas en orden a promover la suspensión de las acreditaciones no se respeta adecuadamente en el artículo 26 RAI, que





únicamente prevé respecto de ellas un trámite indirecto de consulta a través de la Comisión. Se sugiere, por tanto, que la redacción de este precepto se acomode a los términos del artículo 7.7 LAI, respetando el protagonismo que atribuye a las Entidades Públicas en punto a la suspensión de las acreditaciones de los organismos de intermediación.

**VIGESIMOPRIMERA.-** En cuanto a la homologación del modelo básico del contrato que habrán de suscribir los organismos acreditados y las personas que se ofrecen para la adopción (artículos 30 y 31), el Reglamento reserva la aprobación de dicho modelo básico de contrato homologado a la Comisión, con lo que de esta forma indirecta se respeta la participación conjunta de la Administración General del Estado y de las Entidades Públicas que prevé el artículo 8.2 LAI respecto de tal particular.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** Es necesario que se precisen las funciones del Comité Técnico, reconduciéndolas a las estrictamente de coordinación de las actividades de control y seguimiento, deslindándolas de estas para evitar que se soslaye la competencia que, en este punto, y en sus respectivos ámbitos, se atribuye en exclusividad a las Entidades Públicas y a la Administración del Estado.

**VIGESIMOTERCERA.-** El Reglamento proyectado destina su capítulo VI, que reza "*Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias*", al desarrollo reglamentario de las señaladas previsiones legales. A tal efecto, dispone la creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e incidencias, que será único para todo el territorio nacional, con adscripción y dependencia de la Dirección General, y que estará organizado en dos secciones, la primera de las cuales contendrá el registro de organismos acreditados, y la segunda el registro de reclamaciones e incidencias.

El desarrollo reglamentario se muestra en este punto respetuoso con el marco legal habilitante, y no merece objeción alguna.

La limitación del acceso a la sección segunda del Registro se muestra proporcionada y es acorde con su carácter instrumental en el ejercicio de las funciones de seguimiento y control de los organismos acreditados que corresponden a la Administración General del Estado, y es asimismo adecuada y oportuna la salvaguardia relativa a la sujeción a la legislación



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

de protección de datos de carácter personal en lo atinente a los datos inscritos de los titulares que están amparados por dicha normativa.

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 25 de enero de 2018.

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó  
Secretario General